

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Promiscuo del Circuito

RADICADO	05890 31 89-001-2021-00054-00
REFERENCIA	Acción Popular
ACCIONANTE	Mario Restrepo
ACCIONADO	Tiendas D1 Yolombo
ASUNTO	Auto pone en conocimiento Nulidad

Yolombo, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP constituye causal de nulidad:

Cuando no se practica en lega/ forma la notificación de/ auto admisorio de [a demanda a personas determinadas, o e/ emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en e/ proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma a/ Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Revisado el expediente y antes de proferir sentencia de instancia, encuentra el Despacho que pese a que en el auto admisorio de la demandada se dispuso la notificación a la accionada TINDAS D1 – KOBACOLOMBIA SAS, Secretaría omitió la notificación al mismo al correo electrónico que figura como de notificaciones judiciales, en el certificado de existencia y representación legal, de la empresa demandada, siendo este: notificaciones.koba-group.com, lo que implica que se ha configurado la causal de nulidad transcrita, pues, no se citó en debida forma al accionado, aunque se corrió traslado de la demanda a los demás sujetos procesales.

Conforme a lo expuesto, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso a ese sujeto procesal f este Advertencia de la nulidad. En cualquier estado de/ proceso e/ juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas, Cuando se originen en las causales 4 y 8 de/ artículo 133 e/ auto se le notificará a/ afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 Si dentro de los tres (3) días siguientes a/ de

la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedara saneada y e/ proceso continuará su curso; en caso contrario e/ juez la declarará”.

En este caso, la accionada Sociedad D1 SAS, antes Koba Colombia SAS, ha alegado causal de nulidad que sustenta así:

“1. El 30 de marzo de 2022 se recibió al correo de notificaciones judiciales de D1 S.A.S. -antes Koba Colombia S.A.S.-, (notificaciones.koba@koba-group.com) un mensaje de datos proveniente del correo del Juzgado 01 Promiscuo Circuito – Antioquia - Yolombó–, mediante el cual se “comparte acta de audiencia de cumplimiento realizada en el radicado de la referencia”, y se incluye un link para acceder al correspondiente expediente.

1.2. Hemos revisado el correo de notificaciones judiciales de la Compañía (notificaciones.koba@koba-group.com) que, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal se tiene dispuesto para esos efectos, así como la correspondencia recibida en la dirección física, y no existe una notificación de un proceso con ese radicado que provenga del Juzgado 01 Promiscuo Circuito -Antioquia- -Yolombó-

1.3. En virtud de lo anterior, **D1 S.A.S. -antes Koba Colombia S.A.S.-**, no ha recibido noticia ni notificación de demanda y admisión, correspondientes al radicado de la referencia, que se adelante en el Despacho del señor Juez y por tanto no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución y desarrollado, para el caso de las acciones populares, en el artículo 22 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo,

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento del Actor Popular y las demás partes involucradas, la configuración de la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndoles que cuenta con el termino de tres (3) días para manifestarse al respecto, advirtiéndole que si no lo hacer quedará saneada y el proceso continuará su curso.

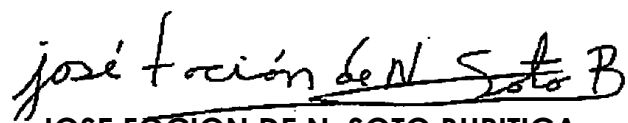
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada sociedad D1 SAS, (Antes Koba Colombia SAS), a la abogada CLAUDIA DANGOND GIBSONE, identificado con cedula de ciudadanía número 51805671 y tarjeta profesional número 70399 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente

CUARTO PUBLIQUESE la presente decisión, a través de los Estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA2011546 del 25 de abril de 2020.

QUINTO. Surtido el trámite anterior, Secretaría dará cuenta para proveer la etapa subsiguiente

NOTIFIQUESE


JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]